



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-107/2026

PROMOVENTE:

EDMUNDO AXEL GUADARRAMA
DÍAZ

ÓRGANO

RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO:

LUIS ANTONIO HONG ROMERO Y
VANIA ALI BELLO CORTÉS

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en la que controvierte el incidente de cumplimiento de sentencia recaída en el expediente CJ/JIN/005/2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

ÍNDICE

ÍNDICE..... 2

G L O S A R I O..... 2

A N T E C E D E N T E S..... 3

 I. Juicio de inconformidad..... 3

 II. Juicio de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-107/2026. 4

RAZONES Y FUNDAMENTOS 4

 PRIMERA. Competencia 4

 SEGUNDA. Improcedencia..... 5

 2.1. Decisión..... 5

 2.2 Marco Normativo..... 6

 2.3 Caso concreto..... 8

R E S U E L V E 13

G L O S A R I O

Acto impugnado:	Resolución de veintinueve de mayo, emitida por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/005/2026, por el que declaró fundado el incidente de cumplimiento de sentencia.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión de Justicia u órgano responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Convocatoria:	Convocatoria para la Renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	Edmundo Axel Guadarrama Díaz
PAN:	Partido Acción Nacional
Secretaría Regional:	Secretaría Regional de Acción Juvenil Ciudad de México del Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada en el escrito, de los hechos notorios², así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio de inconformidad.

1. Nombramiento. El dos de abril de dos mil veintidós, la Parte actora fue nombrada para ocupar la titularidad de la Secretaría Regional de Acción Juvenil Ciudad de México, del Partido Acción Nacional para el periodo de 2022-2024.

2. Juicio de inconformidad. El trece de febrero, Fernando Morales Hernández, afiliado del PAN, presentó juicio de inconformidad CJ/JIN/005/2026 ante la Comisión de Justicia para hacer valer la omisión de emitir la Convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional.

3. Resolución. El diecinueve de febrero, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el expediente en la que se determinó ordenar a la Secretaría Regional proceder en términos de lo establecido en el Reglamento de Acción Juvenil, a efecto de convocar para la renovación de la dirigencia de dicha Secretaría.

4. Incidente de cumplimiento. El cuatro de mayo, Fernando Morales Hernández, afiliado del PAN, presentó escrito de inconformidad a efecto de que se diera debido cumplimiento a la determinación principal.

² Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

5. Resolución incidental. El veintinueve de mayo, el órgano señalado como responsable emitió la resolución incidental respectiva.

II. Juicio de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-107/2026.

1. Escrito. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del órgano señalado como responsable escrito de demanda.

2. Recepción, integración y turno. El diez de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.³

3. Radicación. El quince de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio de mérito.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1968/2026.

que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, aquellas resoluciones o actos emitidos por una autoridad partidista, cuando, a consideración de la Parte actora, genere vulneración a sus derechos político-electorales.

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que la Parte actora acude ante esta autoridad a efecto de controvertir la resolución incidental partidista emitida por la Comisión de Justicia.

SEGUNDA. Improcedencia

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es preferente por tratarse de una cuestión de orden público⁴.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable señaló que el medio de impugnación promovido por la Parte actora debe desecharse al considerar que el acto impugnado no afecta sus intereses jurídicos por lo que carece de legitimación.

2.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, como lo señala el órgano responsable, **debe desecharse de plano la demanda**

⁴ En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Consultable en www.tecdmx.org.mx.

que dio origen al presente juicio al rubro indicado, toda vez que la Parte actora **carece de legitimación** para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia, en atención a que en dicha instancia compareció como órgano responsable.

2.2 Marco Normativo.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁵ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de

⁵ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**”. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241.

admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación propersona.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49, de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. Ello, en el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral de referencia establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de

inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

En específico, la Ley Procesal Electoral prevé, en su artículo 49, fracción V, como presupuesto para el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones donde la Parte actora carece de legitimación.

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

2.3 Caso concreto.

Como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la Parte actora controvierte la resolución incidental recaída a la determinación dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/005/2026, donde fungió como órgano responsable,

motivo por el cual se considera que no se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, la legitimación activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer en el proceso, por lo que es un requisito para la procedencia del juicio, ya que se refiere a la potestad legal de quien tiene aptitud para acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer el derecho que se cuestionará. Así, la falta de dicho presupuesto procesal ocasiona la improcedencia del juicio o recurso.

Asimismo, cabe destacar que la propia Parte actora señala en su escrito de demanda que carece de legitimación para promover, toda vez que en el medio de impugnación e incidental tuvo el carácter de órgano responsable; sin embargo, ante la vulneración a los artículos 14 y 16 Constitucionales y numerales 24 y 25 del Reglamento de Justicia, se le está obligando a dar cumplimiento en un tiempo limitado; por lo que de manera excepcional se debe considerar la procedencia de su medio de impugnación.

Al respecto, cabe destacar que pueden existir supuestos de excepción en los que el órgano responsable puede impugnar una resolución; esto es, cuando el acto impugnado causa una afectación, lo cual se traduce en que exista un detrimento en sus intereses, derechos o atribuciones, por lo que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la

persona física para defender su derecho⁶, situación que no acontece en el particular.

En el caso, se desprende que la Parte actora en su carácter de Secretario Regional de Acción Juvenil Ciudad de México del PAN, fue señalado como órgano responsable en el juicio de inconformidad instaurado, en el cual se acusa la omisión de emitir la Convocatoria relacionada con la renovación del cargo que ostenta; mismo cargo ostentado en el incidente de cumplimiento.

Es así que la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación ordenó al órgano responsable (ahora Parte actora) llevar a cabo lo previsto en su reglamentación interna a efecto de que se emita la Convocatoria respectiva acorde a sus funciones.

En ese tenor, en la determinación incidental de cumplimiento, ahora impugnada, la Comisión de Justicia declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó a la persona titular de la Secretaría Regional de Acción Juvenil Ciudad de México que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, ejerciera su facultad de iniciativa y presentara ante el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México la propuesta de convocatoria para la celebración de la Asamblea Regional de Acción Juvenil respectiva.

En ese sentido se advierte que dicha órgano señalado como responsable se constituye ante este órgano jurisdiccional

⁶ Jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

como Parte actora a efecto de controvertir la determinación dictada por la Comisión de Justicia, por lo que es claro que no cuenta con una legitimación activa para promover, resultando por tanto procedente el desechar de plano la demanda.

Asimismo, cabe destacar que la Parte actora no se encuentra en algún supuesto de excepción a efecto de que este Tribunal lo analice al exponer afectaciones en su ámbito individual, sino que realiza alegaciones tendentes a invalidar la resolución partidista por considerar que no se apega a derecho, en razón de que no se permitió la emisión del informe circunstanciado, lo que, a su decir, vulnera la garantía de audiencia.

No obstante, del análisis de la resolución reclamada, como se narró previamente, se desprende que la Comisión de Justicia determinó que la parte responsable no ha dado cumplimiento a la determinación principal, razón por la cual en la resolución incidental se ordenó realizar las gestiones necesarias para cumplimentar, cuestiones que son ajenas a afectaciones en lo individual de la ahora Parte actora.

En efecto, la propia Parte actora reconoce en su escrito de demanda que tuvo el carácter de órgano responsable tanto en el juicio de inconformidad como en el incidente de incumplimiento; sin embargo, sostiene que de manera excepcional debe reconocerse su legitimación para promover el presente medio de impugnación.

No obstante, para sustentar dicha afirmación no expone alguna afectación concreta a su esfera jurídica individual, ni plantea que la resolución controvertida le prive de una prerrogativa personal o incida directamente en sus derechos o atribuciones propias. Por el contrario, sus argumentos se

dirigen a cuestionar la legalidad de la resolución incidental, al estimar que el plazo otorgado para cumplirla resulta insuficiente y que durante su emisión se vulneraron diversas disposiciones normativas.

De esta manera, la procedencia excepcional que invoca la Parte actora no se hace depender de una afectación individual susceptible de tutela jurisdiccional, sino de su desacuerdo con las consideraciones y efectos de la determinación partidista. En consecuencia, sus planteamientos no encuadran en el supuesto de excepción previsto en la Jurisprudencia 30/2016, pues no evidencian una afectación personal, directa e inmediata a su esfera jurídica, sino cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo con el que compareció como órgano responsable.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁷ que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes, de ahí que lo procedente sea su desechamiento.

Es entonces que, al no haberse acreditado la legitimación activa de la Parte actora, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que originó la integración del presente juicio.

⁷ Razones esenciales contenidas en la **Jurisprudencia 4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, las cuales resultan aplicables al caso de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Edmundo Axel Guadarrama Díaz, por las razones expuestas en la resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL